

EXPEDIENTE:  
TJA/1ºS/83/2017

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS  
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL  
MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIO PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO:	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
3. PARTE DISPOSITIVA -----	12
3.1. Incompetencia -----	12
3.2. Levantamiento de la suspensión -----	12

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ºS/83/2017.

### 1. ANTECEDENTES.

██████████ presentó demanda el día 09 de agosto del 2017, la cual fue admitida el 14 de agosto del 2017. Señaló como autoridad demandada a la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. Como acto impugnado: "A) Lo es el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, acuerdo donde se indica la negativa de mi petición de regularizar el procedimiento administrativo, toda vez que en el

*mismo expediente no obran las certificaciones de los laboratorios clínicos POLAB, los cuales formaron parte en la evaluación del suscrito en los Exámenes de Control de Confianza, indicando la demandada que dicha petición ya había (Sic) solicitada para el efecto de que se regularizara el procedimiento a efecto de que se adjuntaran las evaluaciones de control de confianza practicadas al suscrito y que en dicha petición no había solicitado lo que ahora solicitaba y ante dicho acuerdo se impugnó ante el órgano competente y que resolvió sobreseer el mismo y que para mejor proveer se ordena enviar sendo oficio al Centro Nacional de Certificación y Acreditación a efecto de que remita la acreditación otorgada a los laboratorios clínicos POLAB.” (Sic) Al actor le fue concedida la suspensión solicitada, para el efecto de que no se dictara resolución definitiva en el procedimiento administrativo de origen. La autoridad demandada contestó la demanda. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y el día 19 de enero de 2018, se citó a las partes para oír sentencia.*

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

### **2.1. COMPETENCIA.**

Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considera que es incompetente para conocer y resolver el presente juicio.

Se explica.

El actor señaló como acto impugnado: “A) Lo es el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, acuerdo donde se indica la negativa de mi petición de regularizar el procedimiento administrativo, toda vez que en el mismo expediente no obran las certificaciones de los laboratorios clínicos POLAB, los cuales formaron parte en la evaluación del suscrito en los Exámenes de Control de Confianza, indicando la demandada que dicha petición ya había (Sic) solicitada para el efecto de que se regularizara el procedimiento a efecto de que se adjuntaran las evaluaciones de control de confianza practicadas al suscrito y que en dicha petición no había solicitado lo que ahora solicitaba y ante dicho acuerdo se impugnó ante el órgano competente y que resolvió sobreseer el mismo y que para mejor proveer se ordena enviar sendo oficio al Centro Nacional de Certificación y Acreditación a efecto de que remita la acreditación otorgada a los laboratorios clínicos POLAB.” (Sic); es decir, está impugnando el acuerdo de fecha 06 de julio del 2017, dictado por la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE

CUERNAVACA, MORELOS, por el cual se está negando al actor la regularización del procedimiento solicitado; acuerdo que fue dictado en el procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra del actor por no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas.

El día 19 de julio del 2017, fueron publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece la competencia de este Tribunal en sus artículos 1 y 18 inciso B), fracción II, inciso f), al disponer que:

*"Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.*

**Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:**

...

**B) Competencias:**

...

**f) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**

...”

(Énfasis añadido)

De su interpretación literal tenemos que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, actuando en Pleno, tiene las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esa **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, **en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia**, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El actor presentó su demanda el 09 de agosto del 2017, bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que fueron publicadas el día 19 de julio del 2017, las cuales entraron en vigor el día 19 de julio del año 2017, como se interpreta de la disposición transitoria Segunda de ambas leyes.

El actor, en su escrito de demanda, manifestó que es Comandante del sector seis, área 46, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos y que existe el procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra del actor por no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas.

El actor, con la presentación de su demanda, está impugnando el acuerdo de fecha 06 de julio del 2017, dictado por la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por el cual se está negando al actor la regularización del procedimiento solicitado.

Al estar atacando acuerdo de fecha 06 de julio del 2017, que es una actuación intermedia y no una resolución definitiva, este Pleno es incompetente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la **competencia restringida** de este Tribunal en relación con los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, **es en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia**; y no en actuaciones intermedias, como lo es acuerdo de fecha 06 de julio del 2017, que está atacando el actor.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 fracción XVI<sup>1</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; en relación con el artículo 3<sup>2</sup> de la misma Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que este Tribunal cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, esta Ley (refiriéndose a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos) y la normativa aplicable; y el artículo 38 fracción II<sup>3</sup>, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que prevé que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esa Ley; lo procedente es **sobreseer el presente juicio** al haberse configurado la causal de improcedencia aludida.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el primer párrafo del artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone:

***"Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de*

<sup>1</sup> "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

<sup>2</sup> "Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones."

<sup>3</sup> "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

..."

*dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley."*

Del cual pudiese interpretarse la competencia de este Pleno para resolver el juicio de nulidad que se está resolviendo, ya que no limita la competencia de este Tribunal y señala de forma genérica: "...los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley; sin embargo, como se dijo, en materia de controversias suscitadas entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, la competencia de este Pleno es restringida, como se puede corroborar de lo que dispone el artículo 3 de la misma Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al prever que:

*"Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones."*

(Énfasis añadido)

Disposición legal que remite a las facultades, competencia y organización que establece la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**; que, como ya se dijo, prevé la competencia restringida de este Tribunal en el caso que nos ocupa.

Se precisa, que en esta sentencia **no se está aplicando retroactivamente** en perjuicio del actor lo dispuesto por los artículos 1 y 18 inciso B), fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni los artículos 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; disposiciones legales que fueron publicadas el día 19 de julio del 2017, las cuales entraron en vigor el

día 19 de julio del año 2017, como se interpreta de la disposición transitoria Segunda de ambas leyes; porque para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, **lo que no sucede con las normas procesales.**

Se entienden como **normas procesales** aquellas que instrumentan el proceso; **son las que establecen las atribuciones**, plazos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que, con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, **esos derechos nacen del procedimiento mismo**, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la **norma vigente que los regula.**

Por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del proceso, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Por ello, los artículos 1 y 18 inciso B), fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; establecen la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa; por lo que **son artículos que establecen las atribuciones de este Pleno** y deben entenderse como una **norma adjetiva** y no sustantiva, ya que prevén la **competencia restringida** de este Tribunal, a la que se ha hecho alusión en esta sentencia.

Esto tiene sustento en las tesis jurisprudenciales y aisladas que a continuación se transcriben:

***"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.***

*Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice*

una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, **suprime un recurso**, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última."<sup>4</sup>

(Énfasis añadido)

#### **"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma

<sup>4</sup> Época: Novena Época. Registro: 198940. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, abril de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/1. Página: 178. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”<sup>5</sup>  
(Énfasis añadido)

**“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la

<sup>5</sup> Época: Novena Época. Registro: 188508. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 123/2001. Página: 16.

*ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”<sup>6</sup>*

(Énfasis añadido)

**“RETROACTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. SÓLO PUEDE ACTUALIZARSE RESPECTO DE SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER SUSTANTIVO, QUE SON LAS RELATIVAS A COSTAS Y ARANCELES.**

*El examen comparativo entre las disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y las de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el referido diario el siete de febrero de mil novecientos noventa y seis, que abrogó la anterior ley orgánica, se desprende que contienen, por una parte, disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal y, por otra, concernientes a costas de los abogados y aranceles de los interventores, albaceas judiciales, depositarios, intérpretes y traductores, peritos y árbitros. Como es fácil de advertir, las segundas son de carácter sustantivo porque lo relativo a costas representa el derecho patrimonial que tiene el vencedor en un juicio, de exigir a la parte vencida que le cubra las erogaciones que tuvo con motivo de las actuaciones y diligencias que hubo de realizar en su prosecución, esto es, que le indemnice por los gastos directos, útiles y necesarios en que incurrió para iniciar, tramitar y concluir el juicio, a fin de obtener sentencia favorable por el producto de su trabajo. En cambio, las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Distrito Federal, contenidas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no tienen esa característica de conceder un derecho sustantivo, sino que por referirse únicamente a la forma de organización de esos órganos, sólo otorgan un derecho subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese sentido, son equiparables a las leyes*

<sup>6</sup> Época: Novena Época. Registro: 195906. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/140. Página: 308. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*procesales. De ahí que ante la vigencia de la nueva ley, sólo la aplicación de leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de violar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional.”<sup>7</sup>*  
(Énfasis añadido)

Al respecto, también es aplicable la tesis aislada<sup>8</sup> número 2a. XLIX/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA”<sup>9</sup>; la cual se aplica por orientación al presente juicio de nulidad, para ajustar la sentencia, toda vez que hace un estudio jurídico de la cuestión planteada; a través de la que se determinó que tratándose de normas procesales, las partes **no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie**, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que **cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla**, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido; que **cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De la lectura integral de las **disposiciones transitorias** que contienen la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

<sup>7</sup> Época: Novena Época. Registro: 187692. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, febrero de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.284 C. Página: 925. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>8</sup> TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO. El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 190064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, marzo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/27, Página: 1684.

<sup>9</sup> “NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Novena Época. Registro: 167230. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, mayo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XLIX/2009. Página: 273.

de Morelos y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en ninguna de ellas se estableció disposición expresa en el sentido de que se aplique la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada (La vigente hasta el día 18 de julio del 2017), en los juicios de nulidad que se promuevan después del 19 de julio del 2017, por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, cuyos procedimientos administrativos de origen hayan iniciado antes del 19 de julio del 2017.

De ahí que no se exista aplicación retroactiva en perjuicio del actor.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada al actor; por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 110, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida.

### **3. PARTE DISPOSITIVA.**

3.1. Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es incompetente para resolver la presente controversia, por lo que se sobresee el presente juicio.

3.2. Se levanta la suspensión concedida.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite su voto particular al final de esta sentencia; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala

<sup>10</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número S514.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

[REDACTED]

<sup>11</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número SS14.

La Licenciada en Derecho [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/83/2017, relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho. CONSTE.

**VOTO PARTICULAR** que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO [REDACTED] en el expediente número TJA/1ªS/83/2017, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario en el que se declara la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer el acuerdo dictado el seis de julio de dos mil diecisiete, por el Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED] **por tratarse de una actuación intermedia**, atendiendo a la competencia restringida que disponen los artículos 1 y 18 inciso B) fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de la que se desprende que este Tribunal en Pleno conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia.

No se comparte el criterio mayoritario, porque el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; no reproduce el contenido del artículo 123 inciso B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se advierte:

**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos**

**Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B).- Competencias:

...

II.- Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...

f) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

...

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra

forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Precepto constitucional del cual se desprende que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos para permanecer en el cargo; que se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

Circunstancia que coloca a los elementos de seguridad pública en una condición especial frente a las posibles violaciones que cometan los órganos internos de control en el desahogo del procedimiento disciplinario seguido en su contra; que traerían una consecuencia de imposible reparación; pues el precepto constitucional transcrito, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policíacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Por tanto, esta Tercera Sala **considera que debe entrarse al estudio de fondo del asunto planteado por el actor, con fundamento en lo**



dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución del Estado de Morelos, del que se desprende que este Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.

Acorde a lo anterior, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa ley; **sin distinguir o sujetar que los actos impugnados se traten de resoluciones definitivas.**

Mas aún, si de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad, lo cual implica la obligación de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona.

Razones las anteriores, por las que esta Sala considera que debió entrarse al estudio de la controversia planteada por el actor, con la finalidad de garantizar su derecho de tutela judicial efectiva.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO [REDACTED]  
[REDACTED] MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA  
DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,  
LICENCIADA [REDACTED] CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la última de la resolución del expediente número **TJA/1ªS/83/2017**, relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho. CONSTE